

# **LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES DERIVADAS DE CAÍDAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.**

**(Comentario a las Sentencias del Tribunal  
Supremo de 6 de febrero y de 31 de marzo de 2003)**

Marta Carballo Fidalgo\*

Universidade de Santiago de Compostela

## **Introducción**

1. En el asunto resuelto por la sentencia de 6 de febrero de 2003, los hechos que fundamentan la base fáctica de la litis son los siguientes: D<sup>a</sup>. Dolores R. B, al utilizar las escaleras de entrada del hotel Iowa, resbala produciéndose determinadas lesiones, que su defensa estima en seis millones setecientos veintidós mil pesetas. La escalera tenía holgada anchura, poca altura en sus peldaños, estando todos ellos dotados de luz señalizadora y de una cantonera antideslizante de goma, además de tener instalada una barandilla-asidero para los usuarios. Según se probó en el juicio la escalera estaba mojada en el momento de la caída por el uso de múltiples personas procedentes del exterior, que sin duda traían las suelas de sus zapatos mojadas, puesto que se trataba de un día de enorme pluviosidad. Con fecha de 18 de julio de 1996, el Juzgado de Primera Instancia número diez de León dicta sentencia desestimando la demanda. Recurrída en apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León desestima la demanda, confirmando la sentencia de instancia. D<sup>a</sup>. Dolores R. B. la recurre en casación por entender vulnerados los artículos 1902 y 1105 del Código civil, así como la jurisprudencia aplicable al caso.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, acordando la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial de León. Para el Tribunal, los motivos esgrimidos no pueden ser estimados, al no existir reproche culpabilístico alguno, por resultar acreditado que la escalera donde se produjo la caída

---

\* Profesora Ayudante de Derecho Civil.

reunía todas las características lógicas para su uso normal, sin que la humedad del suelo provocada por las suelas de los clientes supusiese un desacuerdo con las normas reglamentarias que regulan el uso de escaleras en lugares públicos. Así, afirma, *“no existe la más mínima duda sobre la no antijuricidad de la situación para la utilización de la referida escalera”*. Frente a tal constatación, el Tribunal descarta la aplicación de la doctrina de la responsabilidad por riesgo, por ser únicamente aplicable a los supuestos de daños generados como consecuencia del desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas. El Tribunal niega la existencia de relación de causalidad, al entender que en ella está imbricada la previsibilidad, siendo el accidente de todo punto imprevisible, pues el uso de la escalera por múltiples personas que venían del exterior, con las suelas de los zapatos mojadas, *“aleja la posibilidad de una anomalía peligrosa previsible y evitable, sobre la que se hubieran de tomar medidas lógicas”*.

2. En el asunto resuelto por la sentencia de 31 de marzo de 2003, los hechos que fundamentan la base fáctica de la litis son los siguientes: D<sup>a</sup>. María de los Ángeles G. B. cae en un salón de té, al resbalar sobre el suelo que había sido fregado por los encargados del local, a causa del vertido de un refresco. En el juicio resulta probado que el suelo no fue secado, permaneciendo por tanto húmedo, lo que propició el resbalamiento. No resultó demostrado que el local estuviera provisto de suelo antideslizante, ni que los demandados llevaran a cabo actuación alguna para impedir el acceso a la zona de los clientes en tanto no se presentase suficientemente segura. El 5 de julio de 1996, el Juzgado de Primera Instancia número dos de Cartagena dicta sentencia desestimando la demanda. Recurrida en apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia desestima el recurso, confirmando la sentencia de instancia. D<sup>a</sup>. María de los Ángeles G. B. la recurre en casación por entender vulnerado el artículo 1902 del Código civil, en relación con los artículos 1249 y 1253.

El Tribunal Supremo estima el recurso, casando y anulando la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia. Para el Tribunal, el relato fáctico evidencia que no se agotaron las medidas de precaución y seguridad exigidas por la circunstancia de haberse producido el vertido de una bebida refrescante en un establecimiento público con asistencia de clientes, a fin de evitar que éstos pudieran sufrir alguna agresión a su integridad física. Fregado el suelo y omitido su secado, la caída resultaba del todo posible, sin que pueda

hablarse de imprevisión en la causación del accidente, con lo que nexo causal y reproche culpabilístico concurren en el supuesto de autos.

### **Comentario**

3. En las sentencias analizadas, el Tribunal Supremo da respuesta a sendos casos de lesiones producidas por caídas en establecimientos abiertos al público. Se trata de hechos que acaecen con frecuencia en la práctica y que han cobrado una importante presencia en el foro en los últimos tiempos. En los supuestos en estudio, la causa inmediata de la caída sufrida por los demandantes es común: la existencia de humedad en el suelo. Pero esta humedad trae a su vez su causa de circunstancias diversas. Si en el caso del salón de té es provocada por la fregona de los encargados del local, en el supuesto del hotel Iowa es debida al paso de numerosa clientela que lleva la suela de los zapatos mojada. En el primer caso nos encontramos una acción subyacente o, hilando más fino, una omisión en la acción: la falta de secado del suelo previamente humedecido. En el segundo, una omisión pura. A partir de estos precedentes fácticos diversos, el Tribunal aplica soluciones antagónicas. Así, si no duda en sancionar la responsabilidad por negligencia del dueño del salón, al omitir las medidas de seguridad exigidas por el caso, rechaza que tal responsabilidad concorra en el dueño del hotel, sobre la base de una doble consideración: la existencia de una actitud diligente en la prevención del daño y la ruptura del nexo causal, por sobrevenir lo que, de un modo ciertamente confuso, define como anomalía imprevisible e inevitable.

4. Antes de entrar a valorar las soluciones dadas por el Tribunal Supremo en las sentencias objeto de comentario, es conveniente repasar los precedentes jurisprudenciales existentes, siquiera los más recientes, para comprobar la escasa receptividad del Tribunal Supremo a este tipo de reclamaciones, en ocasiones de modo cuestionable (I). Se analizará después la tendencia invariable del Alto Tribunal a solventar los litigios en aplicación del régimen general de responsabilidad extracontractual por hecho propio (art. 1902 del Código civil), sin plantearse la posible entrada en juego de regímenes diversos, tendencia reflejada en las sentencias de 6 de febrero y de 31 de marzo de 2003 (II). Entrando ya en el análisis de fondo de las mismas, se intentarán valorar las soluciones dadas por el Tribunal, sin dejar de reconocer la dificultad de hallar una respuesta cierta e inatacable, lo que aconseja la

construcción de una doctrina unitaria a propósito de los daños ocasionados por las cosas, que permita conocer de antemano, al menos con ciertos visos de acierto, la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por daños (III).

### I. La jurisprudencia reciente sobre lesiones derivadas de caídas

5. Como advertíamos, la litigiosidad en materia de daños sufridos a consecuencia de caídas es cada vez mayor, de ahí que en la jurisprudencia más reciente sean numerosas las sentencias que resuelven casos similares a los comentados. En líneas generales, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se muestra reacia a conceder la indemnización reclamada, al entender que no existe comportamiento relevante que permita establecer relación causal alguna con el daño producido. En sus pronunciamientos, el Tribunal imputa el daño sufrido a los riesgos generales de la vida, que conllevan “infortunadas caídas” o “desgraciados accidentes” en circunstancias de total normalidad, que no han sido agravadas por una acción u omisión culpable del demandado. En algunos casos, ni tan siquiera resultan probadas las circunstancias del accidente<sup>1</sup>, en tanto en otros la caída o resbalamiento se produce en escaleras que revisten todas las condiciones para un uso normal<sup>2</sup> o sobre suelos que

<sup>1</sup> Así, en la sentencia de 7 de mayo de 2001 (R.J.A. 2001, núm. 7376), donde no se acredita suficientemente que la caída de la demandante se produjese en el edificio propiedad de los demandados. En la sentencia de 30 de diciembre de 1992 (R.J.A. 1992, núm. 10559), que resuelve un supuesto de lesiones por caída en un autoservicio, no resulta probada la causa de los daños, aun cuando se apunta la posibilidad de que fuesen debidos al aceite derramado por otro cliente inmediatamente antes del paso de la víctima por el tramo afectado. En el supuesto resuelto por la sentencia de 10 de diciembre de 2002 (R.J.A. 2002, núm. 10435), en que el demandante tropieza con un “murete” que separa la pista de baile del resto del recinto de una discoteca, el Tribunal no considera probada la causa del tropiezo, que en buena lógica no puede imputarse, como pretende el actor, al “mareo” producido por la estrepitosa música y la deficiente luz, sino más propiamente “*al torpe y negligente proceder de la víctima*”.

<sup>2</sup> En la sentencia de 2 de marzo de 2000 (R.J.A. 2000, núm. 1304), el Tribunal Supremo niega la responsabilidad de RENFE por los daños derivados de la caída (con resultado de muerte) sufrida por una anciana en las escaleras mecánicas de una estación ferroviaria. Con una extensa explicación de la teoría de la causalidad adecuada, el Tribunal entiende que el funcionamiento de las escaleras no tuvo incidencia alguna en la causación del accidente, excluyendo totalmente el nexo causal entre el daño causado y la acción de la parte recurrida, exenta de reproche culpabilístico. Se excluye la teoría del riesgo, aplicable únicamente a las actividades que impliquen un riesgo considerable anormal en relación a los estándares medios. En el supuesto resuelto por la sentencia de 26 de junio de 2000 (R.J.A. 2000, núm. 5306), el Alto Tribunal exonera de responsabilidad al Presidente de una peña flamenca por la caída sufrida por la víctima, determinante de su fallecimiento, al bajar las escaleras de

no muestran anormalidad ni humedad alguna<sup>3</sup>. En sus sentencias, el Tribunal apunta que la solución sería otra de concurrir tales anormalidades. Por ello sorprende que en alguna ocasión haya negado la indemnización pese a la ausencia de medidas de seguridad comunes, con criterio hartamente cuestionable<sup>4</sup>.

6. Más receptiva a la apreciación de responsabilidad se ha mostrado la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en diversos supuestos de caídas acaecidas en suelo público. Aun cuando en algunos casos la sentencia es desestimatoria, por no resultar probadas las causas de la caída<sup>5</sup>, son

---

acceso al local arrendado por la peña, descenso que no exigía, según resultó probado, más precauciones que las normales. Especialmente llamativa resulta la sentencia de 29 de junio de 2001 (R.J.A. 2002, núm. 1470), donde el Tribunal descarta terminantemente cualquier relación causal entre la actividad de una persona (en el caso, El Corte Inglés) y el daño sufrido por una niña de dos años de edad, cuya mano quedó atrapada en una escalera mecánica, que carecía de todo defecto de funcionamiento o fallo mecánico.

<sup>3</sup> En la sentencia de 12 de noviembre de 1993 (R.J.A. 1993, núm. 8760), que resuelve un supuesto de lesiones por caída en una peluquería, el Tribunal Supremo desestima la reclamación por falta de prueba que acredite que el suelo estaba mojado, lo que excluye la existencia de acción u omisión del agente. Tras exponer con corrección la teoría del nexo causal, el Tribunal concluye que *“si no hubo acción (vertido del agua) ni omisión relevante (secado del pavimento, porque no estaba mojado), mal puede concluirse que la nada, al no existir razón para actuar, tenga relación con unos daños producidos por otras circunstancias...”*, a lo que añade que *“si no hay acción ni omisión que impulse a actuar para evitar un daño previsible, tampoco hay conducta calificable”*. De forma análoga, en la sentencia de 13 de marzo de 2002 (R.J.A., 2002 núm. 1890), el Tribunal Supremo deniega la indemnización por lesiones causadas por caída al entrar en restaurante, por faltar *“absolutamente una acción u omisión culpable, puesto que el lugar en que ocurrió el hecho no era un terreno resbaladizo, ya que en aquel momento por el lugar transitaban unas quinientas personas que no sufrieron percance alguno...”*.

<sup>4</sup> En la sentencia de 28 de marzo de 2000 (R.J.A. 2000, núm. 2110), el Tribunal considera irrelevante la falta de barandilla en la escalera de entrada de un Banco, imputando la caída a la enfermedad padecida por la víctima.

<sup>5</sup> Así ocurre en el supuesto resuelto por la sentencia de 5 de junio de 1998 (R.J.A. 1998, núm. 5169), donde el único hecho probado es que la caída se produce dentro del aeropuerto, o en la sentencia de 13 de abril de 1999 (R.J.A. 1999, núm. 4515), donde no resulta acreditado el tropiezo en un desnivel existente en la acera, acreditación que no hubiera modificado el fallo, pues, a juicio del Tribunal, el escalón podía ser apreciado *“prestando una mínima atención”*. La primera de estas sentencias es especialmente explícita en la exposición de la teoría de los riesgos normales de la vida, operante incluso en el marco de la actividad de la Administración, sujeto a un régimen de responsabilidad objetiva. A juicio del Tribunal *“La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente,*

mayoritarios los pronunciamientos donde se aprecia la existencia de relación causal directa entre el daño y una omisión culpable de la Administración: la falta de adopción de las medidas de seguridad que hubieran evitado la caída o el tropiezo. Así, la Administración es condenada en supuestos de caída sufrida por un viandante en una calzada formada por losetas de granito pulido que no constituían pavimento antideslizante<sup>6</sup>; de caídas sobre losas mal colocadas y sin señalización<sup>7</sup>; de tropiezos a causa de bruscos desniveles de la acera, en una calle mal iluminada<sup>8</sup>; o por precipitación de las víctimas desde un muro-malecón, al intentar descender por escaleras carentes de barandillas de protección, donde no existía señal alguna de prohibición de su uso<sup>9</sup>.

## II. La cuestionable aplicación del artículo 1902 del Código civil a los supuestos en causa

7. El análisis de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil recaída en la materia en estudio permite observar, además de la mencionada reticencia a apreciar responsabilidad, la invariable aplicación por el Tribunal Supremo del artículo 1902 del Código civil, tanto en supuestos que oponen a particulares carentes de relación contractual alguna como en aquellos en que tal relación existe, y aun vincula a un genuino consumidor frente a un profesional. Así ocurre también en las sentencias de 6 de febrero y de 31 de marzo de 2003, donde Juez y partes optan sin entrar en discusión por la aplicación de dicho precepto. Sin embargo, la procedencia de tal régimen no resulta tan obvia, pues nos encontramos ante supuestos típicamente fronterizos entre responsabilidad contractual y extracontractual (A). Desde otra perspectiva, la cualidad de las víctimas como usuarios de servicios ofrecidos profesionalmente permite dudar de la aplicación del Código civil, dado el régimen especial de responsabilidad en materia de consumo establecido por los artículos 25 a 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B).

---

*se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.*

<sup>6</sup> Cfr., sentencia de 26 de octubre de 2000 (R.J.A., 2000, núm. 9378). Para el Tribunal, existe una relación causal directa, no interrumpida por el hecho de que la víctima anduviese aprisa y sin paraguas un día lluvioso.

<sup>7</sup> Cfr., sentencia de 18 de febrero de 2000 (R.J.A. 2000, núm. 9079).

<sup>8</sup> Cfr., sentencia de 17 de mayo de 2001 (R.J.A., 2001, núm. 4146).

<sup>9</sup> Cfr., sentencias de 29 de septiembre de 1999 (R.J.A., 1999, núm. 8314) y de 9 de octubre de 2001 (R.J.A. 2001, núm. 10077).

### A. ¿Responsabilidad extracontractual?

8. La existencia de una relación contractual entre el presunto agente y la víctima es clara en el asunto resuelto por la sentencia de 31 de marzo de 2003, donde, recordemos, la mujer que sufre la caída se encontraba tomando un refresco en el salón de té propiedad del demandado. Por su parte, no es posible conocer si tal relación existe en el supuesto resuelto por la sentencia de 6 de febrero de 2003. El Tribunal Supremo desprecia claramente este dato, en una actitud difícilmente comprensible, pues, de existir tal relación, no debe entenderse extraña a ella la obligación contractual del profesional de preservar la integridad física del cliente.

Conocida es la tendencia del Tribunal Supremo a huir del campo de la responsabilidad contractual en materia de daños, en aplicación de la cuestionable “teoría de la rigurosa órbita de lo pactado”, ciertamente contradictoria con la necesaria integración del contrato con todas las consecuencias que, de acuerdo con su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1258 del Código civil)<sup>10</sup>. Esta resistencia es difícilmente justificable. Quien explícitamente se obliga a ofrecer hospedaje, ¿no se obliga de modo implícito a velar por la seguridad de sus clientes? Aun cuando resulte más discutible, no debe descartarse que el restaurador que abre su establecimiento al público para la consumición de productos esté contractualmente obligado a evitar todo riesgo a su salud e integridad, manteniendo un servicio que revista las cualidades de seguridad necesarias.

9. A propósito de la cuestión en causa, resulta enormemente ilustrativa la doctrina jurisprudencial francesa, que, en la dicotomía existente entre responsabilidad contractual y extracontractual, ha diseñado una frontera cuyos perfiles, sin ser absolutamente nítidos, resultan más satisfactorios que los propios de nuestros Tribunales. De acuerdo con la misma, la responsabilidad contractual concurrirá de cumplirse un triple presupuesto: existencia de un contrato válido, de un daño resultante del incumplimiento de una obligación contractual y de una relación contractual entre responsable y víctima<sup>11</sup>. Sobre el más espinoso de estos extremos, el nexo entre el daño

<sup>10</sup> Sobre la doctrina jurisprudencial española, *vid.*, YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001, págs. 96 a 99.

<sup>11</sup> Sobre tales presupuestos, *vid.*, JOURDAIN, P., *Les principes de la responsabilité civile*, 5ª ed., París, Dalloz, 2000, págs. 36 a 43.

y el incumplimiento de una obligación nacida del contrato, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado decididamente a favor de la inclusión del incumplimiento tanto de las prestaciones principales y accesorias pactadas por las partes, como de obligaciones accesorias no expresamente previstas, basadas en imperativos de equidad y buena fe. Entre ellas, goza de especial dinamismo la denominada "obligación de seguridad", consagrada por la Corte de casación en una célebre sentencia de 21 de noviembre de 1911<sup>12</sup>, donde la construcción se sostuvo para procurar la reparación de los daños sufridos por los viajeros en el curso de la ejecución de un contrato de transporte. Concebida como obligación de resultado, la prestación accesoria e implícita consistente en preservar la seguridad de los pasajeros representaba la ventaja de evitar a las víctimas la prueba, a menudo difícil, de la falta del transportista. Introducida en el ámbito de los transportes, la obligación de seguridad se ha ido extendiendo paulatinamente a una pluralidad de contratos, al objeto de alcanzar una protección total de los consumidores frente a los profesionales. Así, su aplicación ha sido una constante en materia de actividades deportivas y lúdicas (parques zoológicos, pistas de patinaje, piscinas, clubs hípicas, estaciones de esquí...), en aquéllas que implican cierta labor de custodia (centros de enseñanza de menores, campamentos) y en el ámbito de los establecimientos abiertos al público, ya para la venta de mercancías, ya para la prestación de servicios, aun cuando se trate *a priori* de actividades extrañas a todo riesgo (salas de espectáculos públicos, cines, restaurantes, bares y hoteles, discotecas, establecimientos de baños, peluquerías...)<sup>13</sup>.

10. La extensión de la obligación de seguridad ha corrido paralela a su pérdida de fuerza. Si en su factura original fue concebida como obligación de resultado, traduciéndose en una suerte de responsabilidad objetiva, hoy es calificada como obligación de medios cuando la ejecución del contrato no expone *a priori* al acreedor a un riesgo particular. Este entendimiento determina la necesidad de prueba por el acreedor de la falta de diligencia del

---

<sup>12</sup> Vid., Dalloz, 1913, 1, pág. 249.

<sup>13</sup> Sobre la evolución de la obligación de seguridad, vid., VINEY, G. et JOURDAIN, P., *Les conditions de la responsabilité, Traité de Droit Civil (sous la direction de Jacques Ghestin)*, 2ª ed., Paris, LGLJ, 1998, págs. 399 a 402. Como señalan estos autores, la extensión de la obligación de seguridad es tal que acaba por ser reconocida en toda suerte de convención cuya ejecución pueda afectar, en un momento cualquiera y del modo que sea, a la seguridad física de uno de los contratantes (*cfr.*, *op. cit.*, pág. 403).

deudor en la prevención del daño<sup>14</sup>. Así ocurre en un importante número de contratos que implican la utilización de una cosa para su ejecución, cuando el daño deriva precisamente de ella<sup>15</sup>. A este régimen se ha reconducido la responsabilidad del hotelero, que responde contractualmente de los daños sufridos por sus clientes en la utilización de cualquier tipo de cosa, mueble o inmueble, empleada en la prestación del servicio, siempre que resulte probada la existencia de acción u omisión culposa<sup>16</sup>.

### B. La aplicabilidad de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

11. La cuestión de la aplicabilidad del art. 1902 del Código Civil a los supuestos resueltos por las sentencias de 6 de febrero y de 31 de marzo de

<sup>14</sup> Sobre la jurisprudencia vacilante en la determinación de la naturaleza de la obligación de seguridad, *vid.*, JOURDAIN, P., "La obligation de sécurité (a propos de quelques arrêts récents)", *Gazette du Palais*, 1993 (2<sup>o</sup> sem.), págs. 1171 a 1176; MALAURY, P. et AYNÉS, L., *Cours de Droit civil*, t. VI, *Les Obligations 2. Contrats et quasi-contrats*, 11 ed., Paris, Ed. Cujas, 2001, págs. 337 y 338.

<sup>15</sup> La *vis* atractiva de la responsabilidad contractual sobre la extracontractual ha recibido críticas por la doctrina, pues priva a la víctima de la posibilidad de prevalerse de la doctrina de la responsabilidad extracontractual por hechos de las cosas, a la que se hará referencia. Como se verá, en ella basta que la víctima pruebe el movimiento o cualquier género de anomalía en la cosa que interviene en el daño para que se despliegue la responsabilidad delictual de su "guardián", o persona que ejerce un poder efectivo sobre ella, sin necesidad de probar su falta (*cf.* VINEY, G. et JOURDAIN, P., *op. cit.*, pág. 411 y 702). Una célebre sentencia de 17 de enero de 1995 ha iniciado el camino hacia la aproximación de ambos regímenes, al sancionar el sugerente principio de la responsabilidad contractual por hechos de las cosas, que se prevalecería de las presunciones propias de la responsabilidad extracontractual. La sentencia, que condena a una escuela privada por los daños sufridos por una niña a causa de la ruptura del cerco sobre el que jugaba, declara que "contractualmente obligado a garantizar la seguridad de los alumnos que le son confiados, un centro de enseñanza es responsable de los daños que son causados no sólo por su culpa sino también por los hechos de las cosas que utiliza para la ejecución de su obligación contractual". A pesar del mérito de la resolución, que consagra una obligación de seguridad de resultado a cargo del Centro, su doctrina no ha sido continuada por la jurisprudencia posterior (*cf.*, JOURDAIN, P., *Les principes de la responsabilité civile*, 5<sup>a</sup> ed., 2000, Paris, Dalloz, págs. 104 y 105).

<sup>16</sup> *Cfr.*, entre otras, Cass. Civ. 1, 2 de junio de 1981 (*La Semaine Juridique. Juris Classeur Périodique*, 1982, II, 19912), que resuelve un supuesto de caída de un cliente por la rotura de una silla, excesivamente frágil, en un restaurante; Cass. Civ. 1, 19 de julio de 1983 (*Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1984, pág. 729), sobre daños producidos por la explosión de una bombona de butano en la habitación de un hotel; Cass. Civ. 1, 21 de febrero de 1995 (*Responsabilité civile et assurances*, 1995, comm. núm. 129), a propósito de la caída de un cliente de un restaurante sobre un peldaño; Cass. Civ. 1, 14 de marzo de 1995 (*La Semaine Juridique. Juris Classeur Périodique*, 1995, IV, 1196), sobre ahogamiento de un niño en la piscina privada de un hotel.

2003 se suscita no ya exclusivamente por razón de la existencia de una relación contractual entre responsable y víctima, sino también, como se apuntaba antes, por razón de hallarnos ante relaciones de consumo, que parecen reclamar la aplicación del sistema de responsabilidad establecido por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Tal aplicación presenta la ventaja de prescindir de la endiablada división entre responsabilidad contractual y extracontractual, si bien coloca al intérprete en la tesitura de decidir qué tipo de responsabilidad establecen los enigmáticos artículos 25 a 28. En este sentido, debe advertirse que, aun cuando el servicio de hostelería no se incluye expresamente en el art. 28.2, sede de una nítida responsabilidad objetiva, las escasas sentencias que, en la llamada "jurisprudencia menor", han aplicado la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en supuestos de caídas en locales comerciales, han prescindido del juicio de culpabilidad a la hora de sancionar la responsabilidad de su titular<sup>17</sup>.

La actitud del Tribunal Supremo, de absoluto desprecio a la Ley especial en el ámbito en estudio, no es más que un reflejo de su tendencia general a la aplicación del Código civil, con olvido de la existencia de una normativa extracodicial que, aplicable a la totalidad de los productos y servicios no sujetos a un régimen diverso, debiera serlo indudablemente a los casos enjuiciados<sup>18</sup>. Quizás la baja calidad técnica de tal legislación no sea ajena a la actitud mostrada por nuestros Tribunales.

### **III. La apreciación de la responsabilidad en las sentencias de 6 de febrero y de 31 de marzo de 2003**

12. Como advertíamos, las sentencias comentadas atraen los supuestos en causa al ámbito de la responsabilidad extracontractual por hecho propio,

---

<sup>17</sup> Cfr., Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección Tercera) de 25 de junio de 2001 (*JUR* 2001/249565), que resuelve un supuesto de lesiones por caída en supermercado, producida a causa de la existencia de aceite en el suelo; sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección Segunda) de 9 de julio de 2001 (*JUR* 2001/268756), que condena a la Comunidad de Propietarios de una galería comercial a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por la actora en la rampa de acceso a dicha galería.

<sup>18</sup> La inaplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios resulta de todo punto injustificada en el caso resuelto por la ya citada sentencia de 29 de junio de 2001, donde se exime al Corte Inglés de responsabilidad por los daños sufridos por una niña de dos años de edad cuya mano queda atrapada en una escalera mecánica. ¿Acaso

regulada en el art. 1902 del Código civil, que consagra un sistema de responsabilidad subjetiva, basada en el reproche culpabilístico del hacer o no hacer del responsable. En este sentido, la sentencia de 6 de febrero rechaza explícitamente la procedencia de la teoría del riesgo, únicamente aplicable a los supuestos de daños generados como consecuencia del desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas, consideración de la que implícitamente parte la sentencia de 31 de marzo. A partir de tal criterio común, los pronunciamientos valoran de modo diverso los hechos concurrentes, para apreciar la existencia de culpabilidad y la consiguiente responsabilidad en el supuesto de la caída en el salón de té y para descartarlo en el supuesto del hotel Iowa.

Lo cierto es que en ambos casos el daño es causado de modo directo por un objeto, el suelo resbaladizo, sobre el que el demandado ejerce o debiera ejercer cierto control, como titular de la empresa que se vale del inmueble para ofrecer su servicio. La ausencia en España de doctrina legal o jurisprudencial alguna a propósito de la responsabilidad general por los hechos de las cosas obliga a reconducir el daño causado por ellas a la existencia de un comportamiento humano que, dada la vigencia del régimen culpabilístico, ha de ser merecedor de reproche para generar responsabilidad. Pues bien, la búsqueda de ese comportamiento humano relevante varía en ambos casos. En el supuesto del salón de té existe un comportamiento activo, comportamiento al que va ligada una omisión, pues el agente provoca con su fregona la humedad que determina el estado anormal del suelo, omitiendo su secado, lo que evitaría la caída de una cliente. En el supuesto del hotel Iowa, existe una mera omisión, denunciada por la víctima, al no haber procedido el demandado a secar un suelo mojado por otros.

13. Comenzando con el caso del salón de té, mostramos nuestra total conformidad con la solución dada por el Tribunal. Establecida la relación fáctica de causalidad (secado el suelo, no se produciría la caída), no ofrece dificultad establecer la imputación objetiva del daño al comportamiento de su causante, como conducta adecuada al resultado producido. A partir de ahí, la imputación subjetiva es clara, en términos de diligencia exigible.

---

no estamos ante un bien que, por su propia naturaleza, debe incluir la garantía de determinados niveles de seguridad? ¿No es el Corte Inglés un profesional que actúa en el mercado ofreciendo a los consumidores bienes y servicios? ¿No debiera, por tanto, aplicarse el art. 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con su sistema de responsabilidad objetiva?

Resulta a todas luces previsible y evitable que un cliente resbale sobre el suelo que se ha dejado mojado<sup>19</sup>.

14. En el caso resuelto por la sentencia de 6 de febrero, la problemática es sin duda más compleja, al tratarse de un supuesto de responsabilidad por omisión, de perfiles más sutiles. Determinar la relación causal de un daño con conductas omisivas exige hilar muy fino, pues, establecida la causalidad fáctica (habiendo acción, se evitaría el daño), la imputación objetiva y subjetiva se imbrican de modo inevitable. Como señala FERNANDO REGLERO CAMPOS, no puede hablarse de causalidad por omisión cuando no exista un deber previo de actuar<sup>20</sup>. La cuestión clave es entonces la medida de tal deber, el grado de diligencia exigible en la prevención o aminoración de situaciones de riesgo en el marco de las relaciones sociales o de la actividad económica. Así, debe considerarse causa adecuada del resultado dañoso la omisión de aquellas medidas que evitarían o aminorarían de forma apreciable la posibilidad de acaecimiento de hechos dañosos que normal o razonablemente cabe prever en el marco de la actividad de que se trate, atendiendo a sus circunstancias específicas. *A contrario*, no será causa adecuada la omisión de medidas de seguridad que puedan considerarse desproporcionadas en relación con la naturaleza de una determinada actividad. Se trata, en definitiva, de una cuestión de grado de diligencia exigible<sup>21</sup>.

Aplicando estas consideraciones al supuesto en estudio, nos parece que la decisión del Tribunal Supremo es cuando menos discutible. Como se ha puesto de relieve, el Tribunal entiende agotadas todas las medidas de prevención exigibles, dada la anchura de la escalera, la poca altura de sus peldaños, la existencia de luz señalizadora, cantonera antideslizante de goma y barandilla. Con un razonamiento confuso, concluye por negar la existencia de un comportamiento antijurídico para excluir después la existencia de nexo causal, arguyendo la absoluta imprevisibilidad del accidente producido.

Es cierto que, tal y como señala el Tribunal, las escaleras reunían todas las características para un uso normal, si por tal se entiende el uso propio

---

<sup>19</sup> Sobre la distinción entre nexo causal, imputación objetiva y subjetiva, conceptos poco perfilados por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, *vid.*, PANTALEÓN PRIETO, F., "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", *Centenario del Código civil*, II, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, págs. 1561 a 1591.

<sup>20</sup> *Cfr.*, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Pamplona, Aranzadí, 2002, pág. 309.

<sup>21</sup> *Cfr. ibidem.*

de un día soleado. Sin embargo, no parece de recibo entender que un día lluvioso constituya una "anormalidad", a efectos de establecer el test de previsibilidad. Si se trataba de una escalera interior (extremo que no es aclarado en la sentencia), no parece exorbitante exigir cierto control, que incluya el secado de las escaleras, tal y como exige el propio Tribunal en el caso resuelto por la sentencia de 31 de marzo. Si en efecto las escaleras estuviesen secas, la caída habría de imputarse al riesgo general de la vida y no ya a comportamiento u omisión alguna<sup>22</sup>. La labor de secado sería obviamente infructuosa de tratarse de una escalera exterior, pero, en tal caso, podría pensarse que la garantía de un uso exento de riesgo incluiría su cubierta, medida en modo alguno determinante de un costo que no pueda ser asumido por el empresario. Aun reconociendo que nos movemos en un terreno que exige las máximas cautelas, creo que puede afirmarse que la diligencia exigible al dueño de un hotel incluye las medidas aludidas, cuya ausencia constituye una omisión causalmente relevante.

15. La comparación entre las sentencias comentadas, dictadas con sólo dos meses de diferencia, es sólo una muestra más del *modus operandi* del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil, donde las construcciones abstractas apenas tienen cabida, desplazadas por el imperio de la sana crítica del Juzgador, en buena medida inevitable, dado el alto grado de casuismo que revela la materia. No obstante, cabría pensar en la conveniencia de elaborar una doctrina que, corrigiendo los excesos a que puede conducir tal casuismo, permita conocer apriorísticamente y de modo aproximado la solución que los Tribunales darán a una reclamación por daños. En este sentido, no nos resistimos a traer de nuevo a colación el Derecho francés, donde los supuestos en causa recibirían probablemente una respuesta idéntica, en aplicación de la interesante doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad extracontractual por daños derivados de hechos de las cosas.

16. Se trata de una de las creaciones pretorianas más célebres del Derecho francés, que arranca de una célebre sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Casación, de 18 de junio de 1896 (*Arrêt Teffaine*)<sup>23</sup>, y

---

<sup>22</sup> Vid. las consideraciones de la ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1993.

<sup>23</sup> Sobre los orígenes de la doctrina, *vid.*, GARNIER, J., "De l'arrêt Teffaine aux arrêts Jand'heur", en *La responsabilité du fait des choses. Bilan d'un siècle*, Paris, 1996, págs. 25 a 34.

experimenta una rica y compleja evolución, hasta alcanzar los perfiles de su factura actual. Sintéticamente, la Corte de Casación ha sancionado la existencia de un principio de responsabilidad del guardián de cosas inanimadas por los daños ocasionados por ellas, principio obtenido a partir de la generalización de los supuestos típicos de responsabilidad por hechos de los animales y ruina de edificios regulados en los arts. 1385 y 1386 del Code<sup>24</sup>. En su configuración actual, la doctrina se extiende a todas las cosas corporales, muebles o inmuebles, inertes o en movimiento, peligrosas o no, accionadas o no por la mano del hombre. La procedencia de la responsabilidad exige que la cosa haya sido *causa* del daño, relación causal cuya prueba exige a su vez la constatación de un doble hecho: la participación material de la cosa en el accidente (*participation matérielle*) y su intervención activa en la realización del daño, como causa generadora (*cause génératrice*)<sup>25</sup>. Se trata, en definitiva, de probar en primer término que la cosa ha sido condición necesaria, *sine qua non*, del resultado dañoso, para dilucidar después si ha tenido un rol activo, esto es, si ha sido causa adecuada de aquél<sup>26</sup>. Si ello es así, responde del daño el *gardien* de la cosa, persona que ostenta un poder efectivo sobre ella.

En su evolución, la jurisprudencia ha sancionado que, tratándose de cosas en movimiento que entran en contacto con la persona o el bien dañado, la prueba de su intervención material exime de probar su rol activo, que se presume en beneficio de la víctima<sup>27</sup>. Presunción de la que el guardián puede

---

<sup>24</sup> En puridad, la jurisprudencia se ha basado en la declaración general del art. 1384.1 (*"on est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde"*), que, en la concepción del Código, constituía una mera antesala de la regulación posterior de los supuestos pretendidamente tasados de responsabilidad por hechos ajenos, por daños causados por animales y por la ruina de edificios. A partir de la mencionada sentencia *Teffaine*, la Corte de casación entenderá que la declaración del art. 1384.1 encierra en sí misma un principio autónomo de responsabilidad por hechos de las cosas, cuyo régimen deroga el contenido en el art. 1382, de responsabilidad por hecho propio, basado en la existencia de un comportamiento culpable que ha de ser probado por la víctima (*cfr.*, VINEY, G. et JOURDAIN, P., *op. cit.*, págs. 600 a 604).

<sup>25</sup> *Cfr.* MALAURY P. et AYNÉS, L., *Cours de Droit civil*, t. VI, *Les Obligations 1. Responsabilité délictuelle*, 11 ed., Paris, Ed. Cujas, 2001, págs. 106 a 107.

<sup>26</sup> *Cfr.*, JOURDAIN, P., *op. cit.*, pág. 94.

<sup>27</sup> La doctrina se ha aplicado, entre otros supuestos, a caídas en escaleras mecánicas y elevadores (*cfr.*, Cass. Civ. 2, 2 de abril de 1997, *Dalloz*, 1997, *Informations Rapides*, pág. 105).

únicamente exonerarse probando la existencia de una *cause étrangère imprévisible et irrésistible*. Por el contrario, tratándose de cosas inertes, la prueba de su rol activo grava a la víctima, quien deberá demostrar, ya la existencia de un vicio interno, ya la denominada “posición anormal” o “comportamiento anormal” de la cosa que provoca el accidente: la colocación inadecuada de una silla, la falta de señalización de una puerta de vidrio, la mala conservación de una escalera, la humedad de un suelo que debiera estar seco...<sup>28</sup>. Probado tal estado anormal, no queda al guardián más vía de exoneración que la prueba de la fuerza mayor.

---

<sup>28</sup> obre caídas en escaleras resbaladizas, a causa de la lluvia o el hielo, *vid.*, entre otras, Cass. Civ. 2, 20 de diciembre de 1972 (*Dalloz*, 1973, *Informations Rapides*, pág. 32); Cass. Civ. 2, 15 de marzo de 1978 (*La semaine juridique. Juris Classeur Periodique*, 1978, IV, pág. 162). Sobre caídas en el suelo, *vid.*, Cass. Civ. 2, 28 de noviembre de 1979 (*Dalloz*, 1980, *Informations Rapides*, pág. 259); Cass. Civ. 2, 16 de febrero de 1994, (*Responsabilité civil et assurances*, 1994, *comm. núm.* 164). Sobre choque contra una puerta de cristal mal señalizada, cuyo rol activo es presumido por el Tribunal a partir de la prueba de su intervención material en el daño, Cass. Civ. 2, 15 de junio de 2000 (*La Semaine Juridique. Juris Classeur Periodique*, 2000, I, 280, núm. 21). En sentido semejante, Cass. Civ., 2, 25 de octubre de 2001 (*La Semaine Juridique. Juris Classeur Periodique*, 2002, I, 122, núm. 3).